

## CONTROLES

### CONTROL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOLES Y FISCALIA DE PLANTAS

#### COMPETENCIAS

Por Res. (D) N° 849/10/2006 de 26 de octubre de 2006 se aprobó la estructura organizativa del área Controles y sus responsabilidades, creándose el área de Control de Combustibles y Alcoholes.

En la citada resolución se estableció genéricamente que el departamento Control de Combustibles y Alcoholes asuma los controles en las actividades relacionadas con el cumplimiento de políticas y normas vigentes sobre elaboración y comercialización de combustibles, lubricantes del sello Ancap, alcoholes, bebidas alcohólicas y cemento portland.

Por Res. (D) No. 978/11/2007 de fecha 10. de noviembre de 2007, se aprobó en general el Manual Básico de Organización, incluyéndose las tareas de fiscalías de combustibles y portland dentro de la organización del área.

Se identifican en el marco normativo vigente en la materia las siguientes áreas de competencia:

1. - **Combustibles líquidos y Lubricantes**
2. - **Alcoholes y Bebidas alcohólicas destiladas**
- 3.- **Fiscalías de combustibles y de portland**

#### 1. - **COMBUSTIBLES (Actividad monopólica)**

##### 1.1. - **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**

La competencia de ANCAP en la materia, surge implícitamente de su ley de creación, N° 8.764, que le confirió la explotación y administración del monopolio del carburante nacional, así como el de importación, rectificación y venta de petróleo y sus derivados.

Al amparo de la citada normativa, los contratos de distribución suscritos con DUCSA, PETROBRAS, ESSO, establecen la facultad de ANCAP de realizar todas las inspecciones que crea necesarias a los Puestos de Venta y a Transportistas, a efectos de asegurar la debida ejecución de las obligaciones emergentes de dichos contratos.

Igual facultades le conceden a ANCAP los contratos suscritos con DIKAMSA para la distribución de queroseno en Montevideo y con PETROBRAS, DUCSA, CHRISTOPHERSEN, ESSO y ESTIMAR S. A. para la venta y distribución de combustibles BUNKERS.

La competencia de ANCAP se extiende a la venta o tenencia de combustibles adulterados, conforme lo dispuesto por los contratos de Distribución, y también en las siguientes situaciones:

- a) venta o tenencia de combustibles de contrabando.

El Art. 283 Inc. 2 de la Ley N° 13.318, en la redacción dada por el art. 495 de la Ley N° 14.106, dispone que la autoridad interviniente podrá ordenar el remate de las mercaderías de contrabando, salvo que deban ser entregadas a organismos del Estado.

Atento a que tal obligación surge, inequívocamente, de la Ley N° 8.764, que confirió a ANCAP el cometido de explotar y administrar el monopolio del carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados, corresponde que la autoridad -administrativa o jurisdiccional- que haya realizado el decomiso del producto lo entregue a ANCAP.

b) producto decomisado por presunta infracción aduanera, aunque no llegue a determinarse su origen.

El fundamento jurídico de la tesis de que los combustibles de contrabando deban ser adquiridos por ANCAP, es de aplicación a casos como el comentado.

Si la venta de combustibles debe realizarse, necesariamente directamente por ANCAP o a través de los distribuidores que ésta designe y en las condiciones establecidas en los contratos de distribución, permitir que circulen y se comercialicen combustibles al margen del régimen legal vigente, implicaría una vulneración del monopolio conferido al Ente.

En consecuencia, la autoridad interviniente debe poner a disposición de ANCAP el combustible objeto de comiso.

c) venta de combustibles no adulterados por personas no autorizadas.

La normativa vigente no ha otorgado a ANCAP los medios necesarios para defender el monopolio conferido por la Ley N° 8.764.

Ello se materializa en que la Administración no puede proceder al decomiso del producto ni sancionar a quien vende combustibles sin estar debidamente facultado para ello.

En estos casos podrían denunciarse los hechos ante el Poder Judicial, a efectos de que éste determine si la conducta del denunciado lo ha hecho incurrir en alguna figura delictiva, como por ejemplo la prevista en el artículo 221 del Código Penal, o ante la Ursea, la cual ha dictado la Res. 043/12 del 7 de marzo de 2012, en donde establece de acuerdo a sus facultades y cometidos, las medidas a adoptar en los casos de venta y/o tenencia de combustibles por fuera de los canales reglamentados de venta y distribución.

Con respecto a los combustibles, y sólo si el Poder Judicial resuelve decomisarlos, podrá ANCAP exigir que le sean entregados.

En materia de transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos, la competencia de ANCAP ha sido reglamentada por el Decreto N° 205/981 y el Reglamento de la Ursea – Calidad de los combustibles líquidos.

Pese a que ANCAP no tiene competencia fiscalizadora en la materia, deberá tenerse presente el Decreto N° 606/987, que reglamenta las características de tolerancias de surtidores y medidores volumétricos.

## **1.2.- COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: ALCANCE DE LOS CONTROLES**

Con relación a los combustibles líquidos, se ejercerán controles

tendientes a verificar el cumplimiento de la normativa - contractual y legal- vigente y a asegurar la genuinidad de los combustibles desde el parque de tanques de la planta de distribución hasta el despacho al cliente, lo que implica realizar los siguientes

Controles:

**a) CONTROLES EN BOCAS DE EXPENDIO  
CONTROL DE CALIDAD**

Cotejo del producto en expendio con el producto en planta mediante extracción de muestras y/o control in situ (análisis primario). Tenencia de muestras de descarga. Colores distintivos en surtidores y bocas de descarga.

**CONTROLES VOLUMÉTRICOS**

De acuerdo a la normativa vigente (calibración de medida patrón propiedad del agente, calibración de surtidores, precintado de surtidores, control de precio correspondiente a los distintos productos, etc.)

**CONTROLES DE COMERCIALIZACION**

De conformidad con los contratos suscriptos con las Distribuidoras y de acuerdo a los montos abonados por ANCAP en toda la cadena de Distribución, en cuanto a Márgenes de comercialización, Bonificaciones y Fletes.

**b) TRANSPORTE**

Calibrado del vehículo, cotejo de documento/s de carga con la carga transportada y entregas a clientes de acuerdo a los contratos vigentes con los distribuidores.

**1.3. - LUBRICANTES (Actividad no monopólica)**

Los controles a realizar sobre este tipo de productos, se limita al Sello ANCAP, en lo referente a calidad , precio y comercialización en Red de Distribución, según Contrato de Distribución suscrito con DUCSA y el Contrato de Concesión con los concesionarios.

**1.4.- SANCIONES**

De acuerdo al resultado de los controles practicados en toda la cadena de distribución, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en los contratos de Distribución, recogidos en los Reglamentos del área.

**2. - ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

La competencia fiscalizadora de ANCAP en materia de alcoholes y bebidas alcohólicas, se encuentra regulada, en lo sustancial, por la Ley N° 16.753..

En tal sentido, el artículo 2° establece que los controles y sanciones establecidos en la ley, a excepción de aquellos encomendados al Poder Ejecutivo y al INAVI, serán de competencia de ANCAP.

En particular, la referida disposición debe relacionarse con los artículos 5°, 7°, 8°, 9° y 13°.

A efectos de la aplicación de la Ley N° 16.753, deberá estarse a su reglamentación, que a la fecha se encuentra a consideración del Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que la aludida ley no derogó expresamente la normativa anterior, por lo que a efectos de determinar su vigencia o derogación, deberá analizarse, caso a caso, si se contraviene lo dispuesto por la Ley N° 16.753. En tal sentido, se entiende que si bien el Decreto-Ley N° 10.316 ha sido casi por completo derogado por la Ley N° 16.753, las facultades inspectivas previstas en el artículo 27, por ejemplo, mantienen su vigencia.

Otras normas de interés son:

Decreto-Ley N° 15.147, que dispone la prohibición de comercializar bebidas alcohólicas en envases mayores de 5 litros;

Decreto-Ley N° 15.300, por la que se establece que las resoluciones que imponen multas constituyen, a efectos de proceder a su cobro, título ejecutivo;

Decreto N° 580/975, por el que se reglamenta la forma de extracción de muestras por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización y contralor de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Decreto N° 40/978, por el que se dispone que las bebidas extranjeras introducidas ilegalmente al país y objeto de comiso, serán analizadas por ANCAP antes de ser entregadas a sus aprehensores. Dado que esta norma ha sido parcialmente derogada por la Ley N° 16.753, se promoverá la inclusión de los aspectos no derogados en la reglamentación de la citada ley.

En cuanto a las tareas que competen al departamento, pueden dividirse en:

## **2.2. TAREAS INSPECTIVAS**

### **2.2.1. Control de los productos comercializados en grandes superficies y al menudeo, en el mercado referidos a:**

- \* cumplimiento de las exigencias de rotulación y etiquetado previstas en el Art. 7° de la ley;
- \* control de la calidad de las bebidas alcohólicas, verificando que no difieran en más de un grado alcohólico respecto al que figura en la etiqueta del producto y que se ajusten a las Normas UNIT correspondientes (Art. 8° de la ley);
- \* que los alcoholes de tipo potable, rectificado o desnaturalizados circulen con una graduación alcohólica que coincida con la declarada (Art. 9° de la ley);
- \* que los productos de plaza no sean adulterados ni presenten elementos que puedan inducir a sospechar respecto a su autenticidad;
- \* que no se regeneren alcoholes desnaturalizados, ni se empleen en

usos no autorizados, verificando que su no tenencia en lugares próximos a los alambiques.

#### **2.2.2. Envío de muestras al Laboratorio Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.**

Una de las muestras sacadas en los procedimientos por parte de los inspectores, es enviada al Laboratorio a efectos de que realice los análisis correspondientes.

#### **2.2.3. Aplicación de sanciones**

De acuerdo al resultado de los controles inspectivos realizados, deberán aplicarse las multas prevista en la Ley N° 16.753, así como resolver sobre la clausura, temporal o definitiva, de los establecimientos comerciales en infracción y la presentación de denuncia penal.

#### **2.2.4. Comiso de mercadería**

\*Cuando la rotulación y/o el etiquetado no se ajuste a los requisitos legales o esté adulterado;

\*Cuando las bebidas difieran en más de un grado alcohólico respecto al que figura en la etiqueta;

\*Cuando los alcoholes tengan una graduación alcohólica que no coincida con la declarada en el etiquetado;

\*Cuando se presuma que pudo haber habido una manipulación del producto.

### **2.3. OTRAS TAREAS**

\*Análisis de productos solicitados por la Dirección Nacional de Aduanas o rematadores públicos previo a los remates, por la Policía, Intendencias Municipales u otros organismos.

\* Mantener un fluido y permanente contacto con otros organismos involucrados en la materia a efectos de intercambiar información y realizar operativos de fiscalización conjuntos:  
DGI. (N° de estampillado del whisky);  
D.N.A. (que debe estar al tanto de que certificado de ANCAP debe de estar en manos del importador);  
INAVI (que debe transmitir a ANCAP la nómina de los alcoholes potables registrados).  
Intendencias Municipales (Bromatología)

### **2.4. DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL DEPARTAMENTO**

- Actas de control de calidad para estaciones de servicios
- Acta de control de transporte de combustibles

- Actas de control volumétrico para estación de servicios
- Actas de control de comercialización de combustibles
- Actas de inspección de alcoholes y bebidas alcohólicas
- Actas de comiso de mercadería
- Actas de intervención de mercadería
- Acta visita de inspección
- Actas de extracción de muestras a comercios varios